



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 248 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° 20484309451, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00037159-2021, de fecha 10.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 3.600 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 30.430 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora en zona suspendida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3912-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y del Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que la embarcación pesquera MATEO, con matrícula CE-2449-PM, de titularidad de la empresa INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., realizó faena de pesca del 22.01.2018 al 23.01.2018, presentando velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una hora desde las 02:05:13 hasta las 03:55:14 horas del día 23.01.2018 en áreas suspendidas mediante Resolución Ministerial 004-2018-PRODUCE. Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0653-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025852², se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por las presunta infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00125-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125³, de fecha 30.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores,

¹ Declarada INAPLICABLE en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DSF-PA.

² Notificado el 21.04.2021.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2589-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 10.05.2021, que obra a fojas 24 del Expediente.

encuentra responsabilidad de la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y se recomienda las sanciones correspondientes.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.600 UIT así como el decomiso de 30.430 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00037159-2021 de fecha 10.06.2021, la recurrente interpuso dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que en el presente procedimiento sancionador ha ocurrido un error al imputarle a la embarcación MATEO la infracción al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, dado que su área de flota les informó con fecha 23.01.2018, siendo las 02:04 horas aproximadamente, en las coordenadas 9°3'55 y -78°50'51, el motorista de dicha embarcación, señor Pastor Machaca José Luis, reportó fallas y averías en el funcionamiento del motor principal, tal como lo acredita en el Informe del Motorista de fecha 23.01.2018, así como del Reporte de Servicio de la empresa Control Seamen de fecha 24.01.2018, en el que se detalla las fallas del barco y las consecuencias que trajo, fallas que por tanto resultan ser ajenas a su voluntad, no existiendo responsabilidad subjetiva por lo que se deberá archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Asimismo, alega que en virtud al principio de culpabilidad la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de infracción.
- 2.3 Invoca los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad que deben primar en todo acto administrativo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.05.2021.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.05.2021.**

4.1.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

4.1.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”*

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, se advierte un error material, al haberse consignado en la parte resolutive (página 5) lo siguiente:

DICE:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A.C. (...); al haber incurrido en la infracción (...).”

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A. (...); al haber incurrido en la infracción (...).”

DICE:

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A.C. (...), que deberá ABONAR (...).”

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A. (...), que deberá ABONAR (...).”

4.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO del

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
- 4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.2.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.01.2017 al 23.01.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.2.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, por

haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.2.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.2.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 21** del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.0003 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 30.430)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 3.0003 \text{ UIT}$$

- 4.2.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 3.600 UIT a **3.0003 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG,

la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁶.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
 - a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021 fue notificada a la administrada el 20.05.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 10.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, se declara la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- 5.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

Código 21	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- 5.1.8 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 5.1.9 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 5.1.10 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁸ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anchoveta para consumo humano directo, establece que:

“La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”
(...).

- 5.1.11 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 5.1.12 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT”*.
- 5.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.14 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 5.1.15 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) La Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, establece el reinicio de las actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nausius*), quedando prohibida de realizar actividades extractivas de dichos recursos, en las zonas comprendidas, entre:
 - El extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00"LS, desde las 5 hasta las 15 millas marinas de distancia de la costa; y
 - Entre los 13°00 a 16°00" LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa.
- f) Del Diagrama de Desplazamiento, el Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, se advierte que la embarcación pesquera “MATEO” presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante en un intervalo de tiempo mayor a una hora, dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, desde las 02:05:13 horas

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

y las 03:55:14 horas del día 23.01.2018, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

- g) Cabe mencionar que de acuerdo al Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA, **la baliza instalada en la embarcación pesquera “MATEO” con matrícula CE-2449-PM, estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada los días 22 y 23 de enero de 2018; prueba de ello es que en la columna denominada “CMD” figura el código “40” (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.**
- h) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P “MATEO” y el Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitido a la embarcación pesquera “MATEO”, para desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente.
- i) En referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, tal como lo indica la recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar lo siguiente:
- El Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y en su artículo 762° señala que la protesta puede ser:
 - Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
 - De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
 - Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- j) En el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se observa a fojas 32 y 33 un escrito denominado Informe Técnico N° 458, el cual es suscrito por el señor Ronald Arana, de la empresa CONTROL SEAMEN; así como un Reporte de Fallas Mecánicas, suscrito por el señor Pastor Machaca, mediante los cuales se informa respecto a las averías mecánicas de la E/P MATEO; sin embargo, no se adjunta el protesto, por lo que dicho argumento constituye declaración de parte y no la exime de responsabilidad.
- k) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común

para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, lo acotado no la exime de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, lo argumentado carece de sustento.

- l) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- m) De otra parte, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: “(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰. (el subrayado nuestro).
- n) Asimismo, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹¹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.”¹²*
- o) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- p) En ese sentido, la actuación de la recurrente, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que la recurrente

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹² NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

cumpla con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *“Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)”* y *“(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de ‘previsibilidad’ (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de ‘una diligente ‘previsión’ remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)”*⁴. Por lo tanto, la falta de emisión de señal presentada no puede ser alegada como un hecho extraordinario e imprevisible, en la medida que los armadores pesqueros, al momento de realizar la faena de pesca, conocen las condiciones y normas como se debe llevar a cabo la faena del día, así mismo los hechos detectados en el Informe del SISESAT, no se tratan de eventos externos sino producto de la actuación de los administrados, es decir, la infracción no se configura como consecuencia de la actuación de un tercero o de un hecho fuera de sí, sino de su propio accionar.

- q) Por lo que considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el 1) Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, 2) Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA, 3) Diagrama de Desplazamiento de la E/P MATEO del 22 y 23.01.2018, y 4) Reporte de Descargas del 23.01.2018, pues estos acreditan que pese a que la recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P “MATEO” con matrícula CE-2449-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de la zona suspendida mediante Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, desde las 02:05:13 horas y las 03:55:14 horas del día 23.01.2018. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que éste engloba, entre ellos el de razonabilidad y verdad material, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción imputada.
- r) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, 2) Informe SISESAT N° 81-2018-PRODUCE/DSF-PA, 3) Diagrama de Desplazamiento de la E/P MATEO del 22 y 23.01.2018, y 4) Reporte de Descargas del 23.01.2018.

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la referida embarcación pesquera, siendo de titularidad de la recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora dentro de la zona suspendida mediante Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, desde las 02:05:13 horas y las 03:55:14 horas del día 23.01.2018.
- t) De otra parte cabe mencionar que los administrados que cuentan con derecho de pesca vigente, son personas naturales o jurídicas que se encuentran en la obligación de conocer la normativa pesquera vigente y además conocen por experiencia los problemas que se pueden suscitar durante sus faenas de pesca; por lo que, deben tomar todas las previsiones del caso a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa y evitar incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones.
- u) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, que establece: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**. (El resaltado es nuestro).
- v) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) Mediante Notificación de Cargos N° 0653-2021-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la recurrente el 21.04.2021 el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y con fecha 10.05.2021 se le notificó mediante Cédula de Notificación N° 2589-2021-PRODUCE/DS-PA el Informe Final de Instrucción N° 0125-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125, concediéndole en ambos casos el plazo de 05 días hábiles para formular sus descargos correspondientes. Por lo que en ninguna etapa del presente procedimiento sancionador se ha afectado su derecho a la defensa.
- b) La Dirección de Sanciones luego de la valoración de la documentación que obra en el expediente emitió la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, la cual fue debidamente notificada a la recurrente el 20.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2960-2021-PRODUCE/DS-PA.
- c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA se advierte que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, debida motivación, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarren su nulidad.

- d) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021 ha sido emitida conforme a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar, observando el Debido Procedimiento Administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- e) En consecuencia, se desestima el argumento de apelación alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16/09/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A.C. (...); al haber incurrido en la infracción (...).”

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A. (...); al haber incurrido en la infracción (...).”

DICE:

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A.C. (...), que deberá ABONAR (...).”

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a INVERSIONES ACUICULTURA S.A. (...), que deberá ABONAR (...).”

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa así como el decomiso a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 3.600 UIT a **3.0003 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y ; **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1687-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como la sanción de multa, por infracción al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones